



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede en el cual la apoderada judicial de la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 9 Art. 593 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

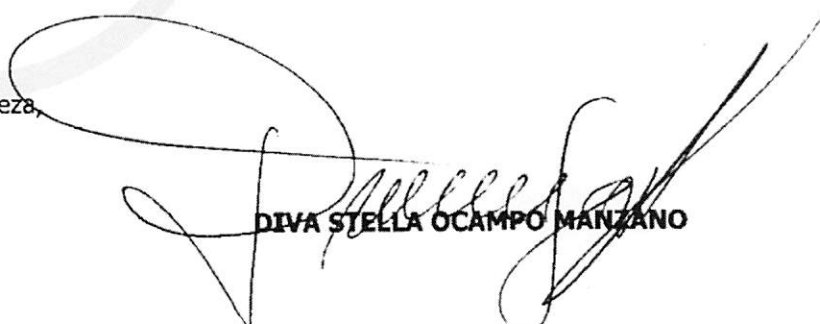
PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que devenga el Demandado CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.503.515, quien LABORA en el CENTRO MEDICO IMBANACO de CALI, ubicado en la CARRERA 38ª N°. 5ª-100.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de dicha Entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante KAREN ANDREA MOLINA GARCIA con C. C. N°. 1.062.296.092 de Santander de Quilichao ©.

TERCERO: Límitese el Embargo a la suma de \$ 4.400.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00333-00 PARTIDA INTERNA 9151 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 4
DE HOY: 18 DE ENERO DE 2022



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO y ELFA STELIA SANCHEZ DE TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00376-00 (PI. 9614)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0003

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JESUS ALBEIRO y ELFA STELIA SANCHEZ TROCHEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

Memorial Poder signado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO. 2- Pagaré No. 069206100017954, signado por JESUS ALBEIRO y ELFA STELIA SANCHEZ TROCHEZ, por valor de \$25.457.983.00 de 27 de abril de 2017. 3- Pagaré No. 021106100005458, signado por JESUS ALBEIRO y ELFA STELIA SANCHEZ TROCHEZ, por valor de \$12.000.000.00 de 18 de diciembre de 2015. 4- Certificado de existencia y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (2) títulos ejecutivos, pagarés No. 069206100017954 y No. 021106100005458, por valor de \$25.457.983 y \$12.000.000 de 27 de abril de 2017 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se subsanó en debida forma, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JESUS ALBEIRO y ELFA STELIA SANCHEZ TROCHEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$25.457.983.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100017954. 2.- Por la suma de \$2.226.697.00, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 11 de julio de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2020. 3.- Por la suma

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO y ELFA STELIA SANCHEZ DE TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00376-00 (PI. 9614)

de \$904.818.00, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a partir del 11 de noviembre de 2020, hasta el 27 de octubre de 2021. 4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1, causados desde el 28 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago de la obligación. 5.- Por la suma de \$547.819.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100022899. 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 5, a partir del 28 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago de la obligación. 7. Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por las sumas de \$80.630.00 y \$9.778.00 por motivo de otros conceptos pactados en los títulos relacionados en el acápite anterior, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

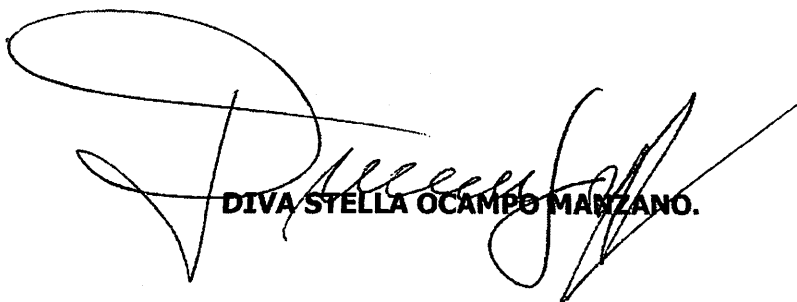
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BANDILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La

Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°004

FECHA: 18 DE ENERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO y ELFA STELIA SANCHEZ DE TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00376-00 (PI. 9614)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

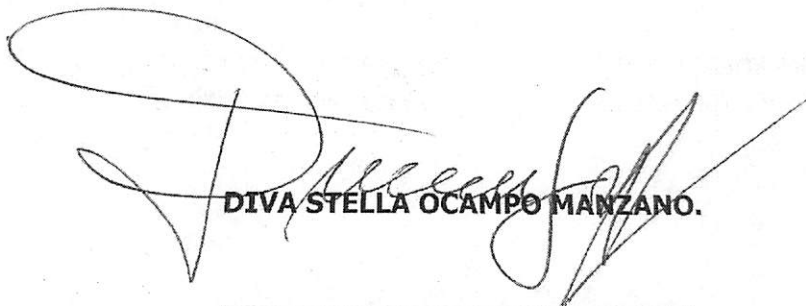
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) JESUS ALBEIRO SANCHEZ y ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, identificados con cédula de ciudadanía No 4.453.262 y 34.595.131, respectivamente, en la entidad bancaria relacionada en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Límitese el embargo hasta por la suma de \$58.455.450.00, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°003

FECHA: 18 DE ENERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OVIDIO LARRAHONDO IBARRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00378-00 (PI. 9616)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0004

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra OVIDIO LARRAHONDO IBARRA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

Memorial Poder signado por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, quien obra en calidad de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2- Pagaré No. 069206100021400, signado por OVIDIO LARRAHONDO IBARRA, por valor de \$14.999.333.00 de 16 de agosto de 2019. 3- Certificado de existencia y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Certificado de existencia y representación de la empresa Grupo de Cobranzas y Asesorías Empresariales Ltda.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No. 069206100021400, por valor de \$14.999.333.00 de 16 de agosto de 2019, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se subsanó en debida forma, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra OVIDIO LARRAHONDO IBARRA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$14.999.333, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100021400. 2.- Por la suma de \$430.990, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. 3.- Por la suma de \$2.755.747, por los intereses moratorios sobre el capital vencido, a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OVIDIO LARRAHONDO IBARRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00378-00 (PI. 9616)

Por los intereses moratorios, sobre el capital vencido liquidados desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$26.523 por motivo de otros conceptos pactados en los títulos relacionados en el acápite anterior, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

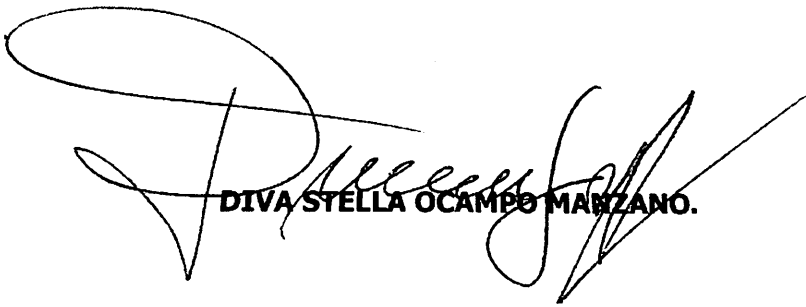
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La

Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°004 FECHA: 18 DE ENERO DE 2022.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OVIDIO LARRAHONDO IBARRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00378-00 (Pl. 9616)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

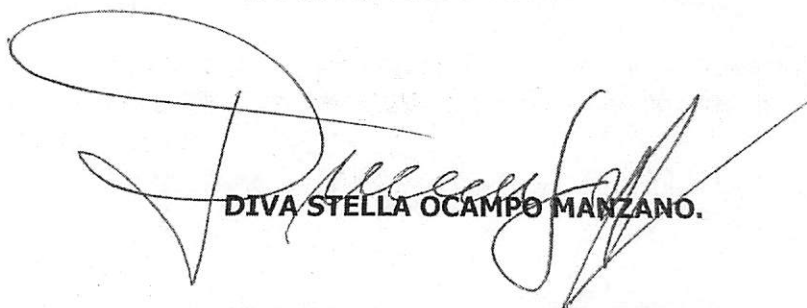
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) OVIDIO LARRAHONDO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.270.458, en la entidad bancaria relacionada en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Límitese el embargo hasta por la suma de \$ 36.425.186.00, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°004

FECHA: 18 DE ENERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00382-00 (Pl. 9620)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 005

BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA, para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, dicha providencia fue notificada al demandado, por medio de correo certificado el 29 de noviembre de 2021, dentro del término concedido la parte accionada no se pronunció.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, contra YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fíjese en la suma de \$6.107.211, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°004

FECHA: 18 DE ENERO DE 2022.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DECLARATIVO EXISTENCI ASOCIDAD DE HECHO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS ERNEY OTERO VELASCO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNEY OTERO T.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00386-00 (PI. 9624).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho la demanda VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, la cual fue subsanada dentro del término, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

La anterior demanda VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO DE MENOR CUANTIA, instaurada por LUIS ERNEY OTERO VELASCO, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNEY OTERO TOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.761.459, fallecido el 20 de enero de 2019.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de un proceso VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO DE MENOR CUANTIA, por el lugar de ocurrencia de los hechos y de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 6 del C. G. P.

El procedimiento a seguir es el VERBAL por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA de conformidad con el art. 368 y ss del C. G. P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO DE MENOR CUANTIA, incoada por LUIS ERNEY OTERO VELASCO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNEY OTERO TOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.761.459, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite previsto para un proceso VERBAL a la luz de los art. 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el certificado de tradición del vehículo automotor de **placas CEH 330**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca, a nombre del señor LUIS ERNEY OTERO TOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.761.459.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO EXISTENCI ASOCIDAD DE HECHO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS ERNEY OTERO VELASCO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNEY OTERO T.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00386-00 (PI. 9624).

CUARTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el certificado de tradición del vehículo automotor de **placas CNA 127**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, a nombre del señor LUIS ERNEY OTERO TOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.761.459.

QUINTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el certificado de tradición del vehículo automotor de **placas ZDA 038**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santander de Quilichao, a nombre del señor LUIS ERNEY OTERO TOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.761.459.

SEXTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el certificado de tradición del vehículo automotor de **placas CNA 127**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santander de Quilichao, a nombre del señor LUIS ERNEY OTERO TOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.761.459.

SEPTIMO: Para dar cumplimiento a los numerales 3º a 7º, líbrese los OFICIOS correspondientes.

OCTAVO: Notifíquese al señor DIDSON OTERO VALENCIA, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, del anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DIAS para contestar la misma y proponer excepciones de mérito art. 369 del C. G. P.

NOVENO: EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

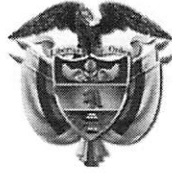
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°004

FECHA: 18 DE ENERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIA LUCIA OTALVARO DE GRANOLES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA PORRAS GONZALES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00395-00 (PI. 9633).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA LUCIA OTALVARO DE GRANOLES**, identificada cédula de ciudadanía N°29.083.102, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA PORRAS GONZALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, conocido con el nombre de **"SAN MIGUEL"** ubicado en la **EL TURCO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1.253** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-37995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-37995, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA PORRAS GONZALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIA LUCIA OTALVARO DE GRANOLES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA PORRAS GONZALES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00395-00 (Pl. 9633).

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

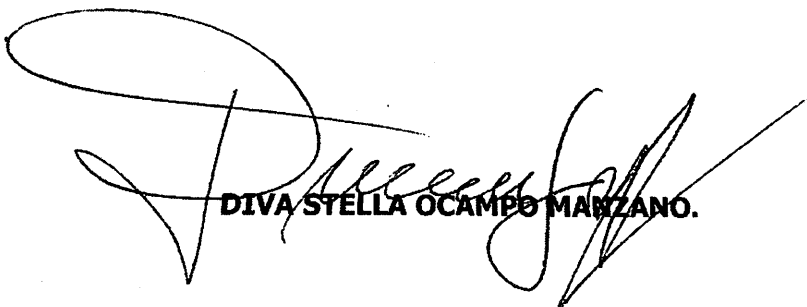
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°004
FECHA: 18 DE ENERO DE 2022.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: FREDY RODRIGUEZ AVENIA
Demandados: ALVARO, JOSE ECAR y NESTOR RODRIGUEZ AVENIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00403-00 (PI. 9641).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **FREDY RODRIGUEZ AVENIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.084.331, mediante apoderado judicial, contra **ALVARO RODRIGUEZ AVENIA, JOSE ECAR RODRIGUEZ AVENIA, NESTOR RODRIGUEZ AVENIA, EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, XIMENA MORENO RODRIGUEZ, ADRIANA MORENO RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARIA NORA RODRIGUEZ AVENIA E HILDEGARDA RODRIGUEZ AVENIA**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la **CALLE 4 No 20 A-36 DEL BARRIO MORALES DUQUE**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **310,23** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-19536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-19536, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a los demandados: JOSE ECAR RODRIGUEZ AVENIA y NESTOR RODRIGUEZ AVENIA, córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados: ALVARO RODRIGUEZ AVENIA, EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, XIMENA MORENO RODRIGUEZ, ADRIANA MORENO RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARIA NORA RODRIGUEZ AVENIA E HILDEGARDA RODRIGUEZ AVENIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: FREDY RODRIGUEZ AVENIA
Demandados: ALVARO, JOSE ECAR y NESTOR RTODRIGUEZ AVENIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00403-00 (Pl. 9641).

SEXTO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

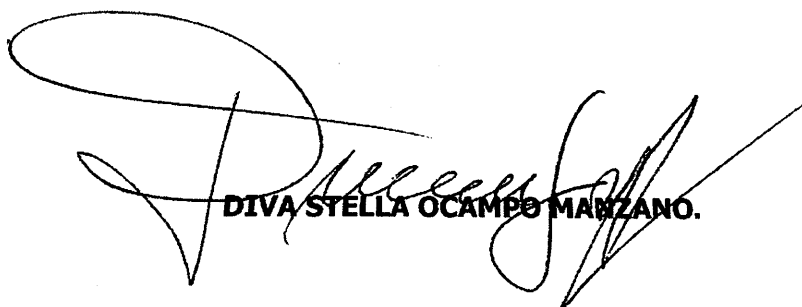
SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

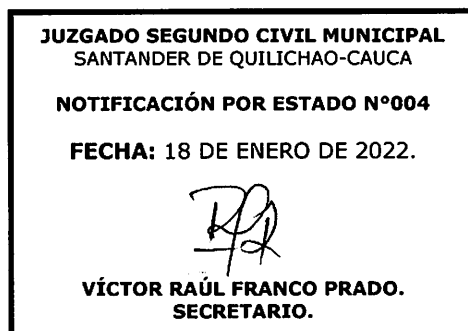
OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: OSCAR MARINO SANDOVAL Y SANDRA MILENA RIVAS CHAVEZ
Demandados: MARIA CLARISA GUEVARA DE HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00404-00 (Pl. 9642).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Del texto de la demanda se observa que, en los hechos y pretensiones se pide la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno con área de 84 metros cuadrados, mientras que en la descripción técnica de linderos se establece un área de 98 metros cuadrados, siendo confuso para el despacho la superficie que se pretende prescribir.

Así las cosas, el Juzgado considera necesario que la parte demandante realice una aclaración del área que pretende prescribir, lo anterior a fin de determinar e identificar el predio a usucapir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

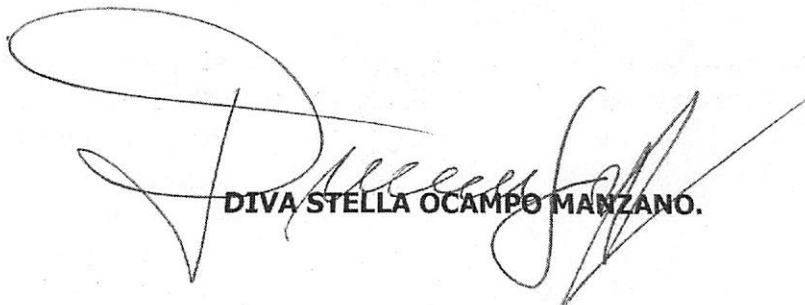
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

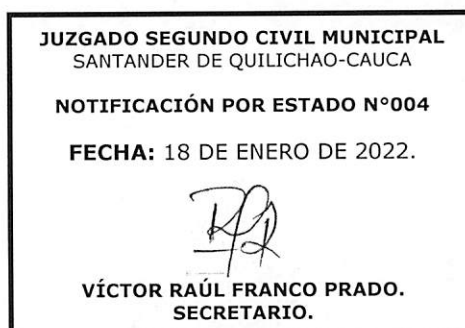
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. JARDLENY GIL ALVAREZ, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: YESENIA ROCHA VARELA
Demandados: MARCELINO ZAPATA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00406-00 (PI. 9644).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **YESENIA ROCHA VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.304.820, mediante apoderado judicial, contra **MARCELINO ZAPATA, CIRO ANTONIO ZAPATA BANQUERO, EDUARDO MINA BANGUERO, OMAR YUNDA, MARIA ISABEL RODRIGUEZ, DORIS CAMILDE CRUZ, FRANCISCO CRISTIANCHO RIAÑO, ANA MARIA ROJAS, IRMA AURA URURIAGA DE CHURI, DENIS FELIPE FARFAN CONDA, ELSA MARIA BUSTOS ALVAREZ, DANIEL HUMBERTO ALVAREZ BERMUDEZ, CEFERINO CHOCUE, SOLEDAD LUCUMI, RUBEN ZAPATA, MERCEDES GUETIO VIUDA DE CRUZ, NEILA MARIA MERA, JULIE ELENA ALVAREZ BERMUDEZ, RAFAEL ULCUE CHOCUE, EVANGELINA VASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NASIRE JURADO DIAZ, BERNARDA ZUÑIGA IMBACHI, MIGUEL ANGEL PALOMINO ZAPATA, NACIANCENO MEJIA CARVAJAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en el segundo piso de la **CALLE 4 A SUR No 18 A -29 DEL BARRIO EL PORVENIR**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **88.29** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-6974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-6974, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a los demandados, córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados: **MARCELINO ZAPATA, CIRO ANTONIO ZAPATA BANQUERO, EDUARDO MINA BANGUERO, OMAR YUNDA, MARIA ISABEL RODRIGUEZ, DORIS CAMILDE CRUZ, FRANCISCO CRISTIANCHO RIAÑO, ANA MARIA ROJAS, IRMA AURA URURIAGA DE CHURI, DENIS FELIPE FARFAN CONDA, ELSA MARIA BUSTOS ALVAREZ, DANIEL HUMBERTO ALVAREZ BERMUDEZ, CEFERINO CHOCUE, SOLEDAD LUCUMI, RUBEN ZAPATA, MERCEDES GUETIO VIUDA DE CRUZ, NEILA MARIA MERA, JULIE ELENA ALVAREZ BERMUDEZ, RAFAEL ULCUE CHOCUE, EVANGELINA VASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NASIRE JURADO DIAZ, BERNARDA ZUÑIGA IMBACHI, MIGUEL ANGEL PALOMINO ZAPATA, NACIANCENO MEJIA CARVAJAL Y DEMAS PERSONAS**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: YESENIA ROCHA VARELA
Demandados: MARCELINO ZAPARA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00406-00 (PI. 9644).

INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

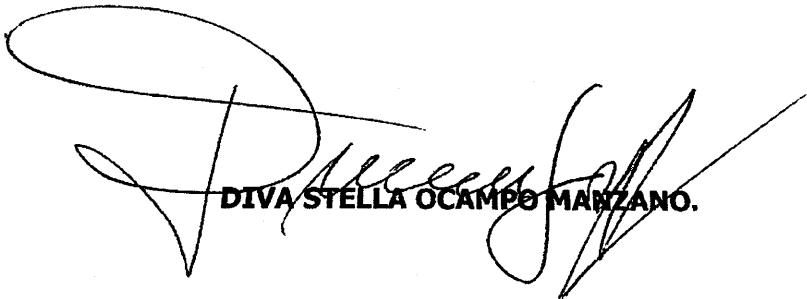
SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

